

INFORME N°191-00-AGN-OGAJ



A : **Dra. Alda Mendoza Navarro**
Jefa Institucional

DE : **Dr. Lizardo Pasquel Cobos**
Director General de la Oficina General de Asesoría
Jurídica del AGN.

ASUNTO : **Opinión legal sobre el Recurso Impugnativo de**
Reconsideración formulado por el ex servidor Carlos
Alberto MIGUEL CORNEJO, contra la R.J.N°285-
2000-AGN/J

REFERENCIA : **1) Recurso Impugnativo de Reconsideración con**
Registro de trámite N° 002959 y sus acompañados.

FECHA : **Lima, Agosto 25 de 2000.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención a los documentos de la referencia, de cuyo contenido y análisis, es pertinente emitir las siguientes apreciaciones y consiguiente opinión legal:

1. ANTECEDENTES:

1.1. De lo actuado se infiere que, el recurrente dentro el término de Ley, interpone Recurso Impugnativo de Reconsideración contra la R.J.N° 285-2000-AGN/J de fecha 04.08.2000 que dispone su cese, como resultado de la Acción de Control N°001-2000-AGN/OGA-"Auditoría de los Estados Financieros - 1999" practicado por la Oficina de Auditoría de la Entidad, por no estar de acuerdo con dicho resultado.

1.2. Del contenido del primer considerando de la resolución impugnada, se puede apreciar que se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al servidor Carlos Alberto **Miguel Cornejo**, encargado de la recaudación de los Ingresos Propios y del manejo de la Caja Institucional, por incurrir en presuntas faltas de carácter disciplinario previstos en los incisos a), d), f) y j) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; así como por su naturaleza y

gravedad de las mismas son regulados por los artículos N° 152°, 163° y 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

2. ANALISIS:

- 2.1 Entre los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el recurso de autos, el recurrente precisa que la resolución carece de objetividad, por cuanto es contraria a la Constitución y las Leyes por haber recortado el derecho a la defensa y por tanto ha afectado el debido proceso, previsto por el Artículo 139° inciso 3) de la Constitución
- 2.2 En lo referente al aspecto formal del recurso de autos, el recurrente no ofrece ninguna prueba nueva amparable que pueda meritarse en esta instancia, fundamentando su impugnación sólo en cuestiones de derecho que no enervan las normas que sustentan la ejecución de la evaluación y el resultado que dio origen a la resolución impugnada.
- 2.3 Al respecto el artículo 98° del D.S.N° 02-94-JUS-TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos establece que, "el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la primera resolución impugnada, debiendo necesariamente sustentarse en nueva prueba instrumental".



CONCLUSION:

1. Conforme es de verse de los fundamentos de hecho y derecho que se tiene a la vista, el recurrente, al margen de sostener argumentos subjetivos no ha sustentado su impugnación con nueva prueba instrumental que desvirtúen los hechos que motivaron su cese, por cuanto la prueba instrumental que adjunta "Acta de Arqueo" efectuado en el mes de marzo del presente año, que ofrece, no tiene la calidad de nueva prueba instrumental necesaria, tal como lo establece la norma citada.
2. Que, el recurrente manifiesta no haberle comunicado el respectivo hallazgo de Auditoría, procedimiento establecido en el Sistema Nacional de Control, contenido en el NAGU 3.60 "Comunicación de Hallazgos de Auditoría aprobado por resolución N° 112-97-CG, en la

que se establece: "La comunicación se efectúa por escrito en forma reservada y directa, debiendo acreditarse su recepción".

3. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en la **NAGU 4.50 -sobre Comunicación de Hallazgos de Auditoría y Evaluación de indicios de responsabilidad penal y civil, aprobada por Resolución de Contraloría N° 141-99-CG, último párrafo textualmente dice: "....., se exceptúa de la comunicación de hallazgos a quienes se encuentran comprendidos en los indicios razonables de comisión de delito o de responsabilidad civil determinados, emitiéndose directamente el Informe Especial Legal y remitiéndose a los organismos legales competentes", por consiguiente no es aplicable la NAGU 3.60 en el caso de autos.**

4. **OPINION LEGAL:**

Estando a los fundamentos de hecho y derecho que se exponen, teniendo en consideración que la impugnación formulada no se ha sustentado con nueva prueba instrumental necesaria en esta instancia, esta Dirección General de Asesoría Jurídica, se permite **OPINAR Y RECOMENDAR QUE DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION** de autos, debiéndose para tal efecto emitir la correspondiente Resolución Jefatural.



Atentamente.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Dr. Evaristo Pascual Cobos
Director Gral. de la Of. de Asesoría Jurídica